



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

SECRETARIA. Corozal-Sucre, 29 de noviembre del año 2023.

Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO adquisitivo de dominio de mínima cuantía. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO adquisitivo de dominio de mínima cuantía.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Veintinueve (29) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO ADQUISITIVO DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CESAR TULIO SALGADO BENITEZ

DAMANDADO: PERSONAS INDETERMINADA

RADICADO: 702154089001-2023-00466-00

ASUNTO: AUTO INADMITE LA DEMANDA

El señor **CESAR TULIO SALGADO BENITEZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° **9.309.219** de Corozal-Sucre. Obrando en su propio nombre, instauró **DEMANDA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTIA**, contra personas indeterminada. Indicando que el inmueble no tiene matrícula inmobiliaria, como tampoco registro predial.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que, la misma no cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo (82) del CGP, contenido en el numeral (4), el cual establece, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”,(5)“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, el (6) “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte” ,(10) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y el (11) Los demás que exija la ley.

En cuanto al primero porque la demanda se redactó incumpliendo las técnicas mínimas propias de este tipo de documentos. Por una parte, se pretende la adquisición de la propiedad a través de la prescripción extraordinaria. Basándose en una promesa de compraventa de varios años de posesión, siendo que la promesa de compraventa no es justo título ya que no es más que un contrato preparatorio de un contrato definitivo como es el de compraventa. La que genera

una prestación de hacer, la entrega se hace a título de tenencia, en el caso que se haga la misma. En este asunto se observa que en la promesa la entrega quedo sujeta al pago de la totalidad del precio.

No es necesidad de extenderse en estos temas para explicar que no se cumple en lo básico el mencionado requisito. Igualmente, en lo que tiene que ver con los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, pues resultan confuso. Además, no están determinados, clasificados y enumerados como lo exige el numeral quinto del mismo artículo.

Con respecto al sexto, se observa que se omitió la petición de pruebas, que en este asunto es necesaria puesto que la posesión material de acuerdo con el artículo 981 del código civil se deberá probar por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, las plantaciones o cementeras y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que dispuesta la posesión. Bien puede ser a través de testimonios o pruebas documentales.

En cuanto al numeral (10) sobra explicar por qué no se cumple este requisito. No es suficiente con decir que le correo que utilizo para el envío de esta demanda.

Ahora bien, con relación al numeral (11) lo demás que exija la ley. Que tiene en este caso estrecha relación con el artículo (84) del CGP, en cuanto al contenido en el numeral quinto (5), el cual establece el deber de acompañar la demanda con “Los demás anexos que la Ley exija” .Toda vez que el en la señor **CESAR TULLIO SALGADO BENITEZ**, no presentó junto con la demanda certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, requisito de la demanda sobre declaración de pertenencia de bienes privado señalado en el artículo (375) del CGP, contenido en el numeral (5).

Como en este caso se presente la usucapión de un bien sujeto a registro, que no se encuentra matriculado, debe presentarse con la demanda un certificado en el que la oficina de registro de instrumentos público de Corozal indique que no figura ninguna persona en calidad de propietario o como titular de otros derechos reales principales. El certificado en este caso, como lo dice el doctor Ramiro Bejarano Guzmán En Su Obra Proceso Declarativos, Arbitrales Y Ejecutivos, pagina 66 “debe ser contundente, no ambiguo o dubitativo”

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda en los términos establecidos en el artículo 90 del CGP, numeral (1) y (2). Por tal motivo,

se concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos, so pena de rechazo.

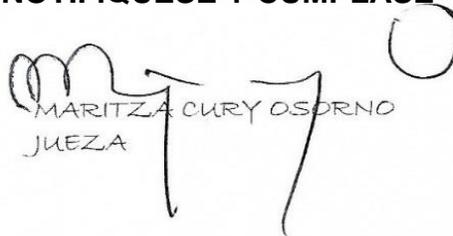
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía, **CESAR TULIO SALGADO BENITEZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 9.309.219 de Corozal-Sucre. Obrando en calidad propia

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA